

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500220180002901
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY SEPÚLVEDA JARAMILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
VINCULADA:	LUZ ELENA BIRITICA TOBAR
ASUNTO:	Negar el incidente de nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Le corresponde al despacho, resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandante MARÍA NELLY SEPÚLVEDA JARAMILLO dentro del proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES y la vinculada LUZ ELENA BIRITICA TOBAR.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante, allegó memorial en el que solicitó declarar la nulidad de la audiencia efectuada el 21 de mayo de 2020 y la sentencia declarada en audiencia, lo anterior, argumentando que no se le brindó la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión por medio de llamada telefónica, negando el derecho de defensa que le asiste a las partes. De manera que, la presunta nulidad se enmarca en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las nulidades han sido dispuestas por el legislador, como un medio para sancionar los actos que se han proferido con inobservancia de las reglas y normas establecidas, por tanto, tienen como finalidad asegurar la protección del derecho fundamental al debido proceso en aquellos casos en los que se vulnere a causa de la inaplicación de las formalidades instituidas para lograr la efectividad de los derechos de contienda.¹

De esta manera, los actos que presenten irregularidades procesales y generen nulidades no gozarán de validez, a menos que se hayan convalidado o saneado.

¹ Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General*, pag. 817.

El artículo 133 del Código General del Proceso señala de forma taxativa las causales de nulidad y establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Asimismo, el artículo 134 *ibídem* señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Caso Concreto

Una vez revisado el expediente de primera instancia, se puede observar que el 21 de mayo de 2020 se programó la audiencia pública virtual, por medio de la cual se profirió la sentencia de segunda instancia. En el acta suscrita por los magistrados de la Sala, se dejó constancia de lo siguiente:

“Inicia a esta hora la continuación de la audiencia pública virtual dentro del proceso ordinario de la referencia. Se hacen presentes las voceras judiciales de la entidad demandada y la vinculada. (...) Así mismo, que pese a que la vocera judicial de la parte activa aceptó la invitación para participar en la diligencia y aportó la documentación respectiva, no se hizo presente debido a fallas técnicas”.

También reposa la presentación de alegatos de conclusión de manera escrita, por la apoderada de la parte demandante quien, por medio de correo electrónico del 21 de mayo de 2020, allegó el escrito indicando que por fallas tecnológicas no pudo asistir a dicha audiencia.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la recurrente, no se evidencian vicios que configuren en una nulidad de la audiencia. Y si en gracia de discusión se aceptara la configuración de una nulidad, la misma quedaría saneada en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, ya que la apoderada actuó sin proponerla.

En ese orden de ideas, no se encuentra configurada la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 CGP, alegada por la apoderada, ya que no se omitió la oportunidad para presentar alegatos de conclusión por causa de la Sala de este Tribunal sino por la inasistencia atribuible al profesional.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR por medio de la Secretaría de esta Corporación, remitir el expediente al Juzgado de origen para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedc86715bdf58b59d2f8d5f2ea7c6a664d03e1c03a32eccc27911dade8f**

Documento generado en 20/11/2023 07:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>